

**(DECLÁRASE INSUBSTANTE Y SIN EFECTO EL DECRETO EJECUTIVO DE 27 DE JUNIO DE 1906
Y QUEDAN VIGENTES, EN CUANTO A LA VENTA Y ARRENDAMIENTO DE TERRENOS EJIDALES,
LA LEY DE 6 DE FEBRERO DE 1906 Y DEMÁS DISPOSICIONES LEGISLATIVAS EMITIDAS
POSTERIORMENTE SOBRE LA MATERIA)**

DECRETO No. 33, Aprobado el 1 de Febrero de 1918

Publicado en La Gaceta No. 231 del 14 de Octubre de 1918

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA,

A sus habitantes,

SABED:

Que el Congreso ha ordenado lo siguiente:

EL SENADO Y CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA REPÚBLICA,

DECRETAN:

Artículo 1.- Declárase insubsistente y sin efecto el decreto ejecutivo de 27 de junio de 1906 y quedan vigentes, en cuanto a la venta y arrendamiento de terrenos ejidales, la ley de 6 de febrero de 1906 y demás disposiciones legislativas emitidas posteriormente sobre la materia.

Artículo 2.- La venta de terrenos ejidales estará, además, sujeta a las reglas siguientes:

1.- No podrá venderse más de cincuenta hectáreas a una sola persona, a menos que ésta tuviese cercada, cultivada o arrendada mayor cantidad; en cuyo caso la venta podrá extenderse a la superficie cercada, cultivada o arrendada.

2.- Antes de proceder a la medida, deberá localizarse por el ingeniero municipal, para excluirse de la venta, el terreno que ocupen los caminos o vías de comunicación establecidos, o que sea necesario establecer, de unos predios con otros y con las poblaciones, los cuales no podrán tener una anchura menor de veinte metros.

3.- La venta no podrá formalizarse sin el pago previo del valor del terreno, para lo cual las municipalidades fijarán una tarifa tomando en cuenta la localización, calidad y facilidades de regadío. Dicha tarifa será sometida a la aprobación del Poder Ejecutivo. La venta de los ejidos cercados, cultivados o arrendados se hará a los poseedores por los precios que correspondan según tarifa; pero esos precios se considerarán como el mínimo para la venta de los ejidos no cercados ni cultivados ni arrendados, la cual se verificará en pública subasta.

Artículo 3.- Si se promoviere juicio de reivindicación de un terreno que se hubiese vendido como ejidal y la Municipalidad fuere citada de evicción, no estará ella obligada a salir a la defensa del pleito; pero si lo estará a la devolución del precio que hubiese recibido, si por sentencia ejecutoriada se declarase, dentro del término de la prescripción ordinaria, que no era ejidal el terreno por ella enajenado.

Artículo 4.- No se podrá enajenar, por ningún motivo, terrenos ejidales, a una distancia menor de mil quinientos metros de la ciudad cabecera, de cada departamento, y a la de quinientos en las demás poblaciones; contadas dichas distancias, desde la última calle.

Artículo 5.- La presente ley regirá desde su publicación en La Gaceta.

Dado en el Salón de Sesiones de la Cámara del Senado.- Managua, 1 de Febrero de 1918.- **Pedro González**, S. P.- **Sebastián Uriza**, S. S.- **Juan J. Ruiz**, S. S.

Al Poder Ejecutivo.- Cámara de Diputados.- Managua, 23 de Abril de 1918.- **Ramón Castillo C.**, D. V. P.- **R. C. Arcia**, D. S.- **Fernando Ig. Martínez**, D. S.

Por tanto, Publíquese.- Casa Presidencial.- Managua, 24 de Abril 1918.- **EMILIANO CHAMORRO**.- El Ministro de la Gobernación, por la ley.- **Salvador Castrillo**.